

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veintidós.

**PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720200019000**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Respecto de la aportación de la valla<sup>1</sup> (complementaria), es del caso indicar que el registro fotográfico aportado cumple con lo ordenado en autos por lo que se tiene en cuenta.

Advirtiéndose que en el presente proceso no se encuentra acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión, surte necesario que se requiera a la ORIP para el efecto. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

---

<sup>1</sup> C22

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20170036800**

Incorpórese al plenario la documental vista a folios 800/805 y 813/823 que da cuenta del diligenciamiento del citatorio Art 291 CGP y aviso Art 292 a las demandadas Alicia Elvira Camacho y Parqueaderos Ya SAS.

No obstante lo anterior dicha gestión no puede ser tenida como efectiva por cuanto no se acredita la remisión de la demanda y sus anexos, subsanación y anexos, reforma y anexos y cualquier pieza procesal pertinente, téngase en cuenta que ante las especiales circunstancias promovidas por la pandemia declarada no se tiene libre acceso a las diferentes dependencias judiciales por cuanto debía ser acompañada en las notificaciones las piezas procesales antes enunciadas, a fin que la pasiva tuviese acceso a ellas.

Por lo anterior, se REQUIERE al extremo demandante a fin que dentro del término de ejecutoria de esta providencia provea la remisión de las piezas procesales indicadas en líneas precedentes, así como de la providencia admisorio inicial y de la reforma de este proceso a las demandadas Alicia Elvira Camacho (Notificación en físico) y Parqueaderos Ya SAS, de conformidad con el decreto 806 de 2020 en consonancia con el Num 3º del Art 291 del CGP y el inciso 5 del Art 292 del CGP.

Tenga en cuenta que para que surta los efectos procesales de notificación y el consecuente control de términos, de conformidad con los arts. 3, 8 y parágrafo Art 9º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar tal gestión al despacho, en lo que respecta a la notificación electrónica a la persona jurídica demandada deberá efectuar dicha remisión en copia al buzón electrónico de esta agencia judicial y el profesional en derecho apoderado designado por la demandada.

Por ello se informa que el canal digital empleado por los facultados de los extremos litigiosos son los siguientes: apoderado actor, Francisco Javier Morón López, [francisco.moron@shaio.org](mailto:francisco.moron@shaio.org) y/o [notificaciones@shaio.org](mailto:notificaciones@shaio.org); profesional en derecho Rolfy Forero Cuadrado, apoderado Parqueaderos Ya SAS [rolfy.forero@gmail.com](mailto:rolfy.forero@gmail.com) y demandada Parqueaderos Ya SAS [parqueaderosya@hotmail.com](mailto:parqueaderosya@hotmail.com).

En lo que respecta a la petición de la demandada Parquaderos Ya SAS estese a lo resuelto en líneas precedentes.

Con todo se conmina a los togados para que en lo sucesivo se dé cabal cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y art 78-14 del CGP, cruzando los memoriales y/o actuaciones.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20170078800**

Atendiendo la petición de copia autentica de piezas procesales elevada por el apoderado de la Concesionaria San Rafael, se dispone que, a favor y costa de dicha entidad, se expidan las copias solicitadas en los términos del memorial obrante a folios 677/678, de conformidad con el Art 114 del CGP, previa acreditación del pago del arancel judicial correspondiente a copias en la cuenta judicial única para dichos efectos.

Para los efectos pertinentes téngase en cuenta el canal digital informado por el apoderado de la demandada Mundial de Seguros, vista a folios 679/680.

NOTIFÍQUESE <sup>(3)</sup>

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

## JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20170078800**

Estando al despacho las diligencias, sería del caso continuar el trámite procesal, no obstante se advierte que si bien con auto inmediatamente anterior se ordenó el traslado de objeción al juramento estimatorio no se puede constatar con certeza que la parte demandante hubiese tenido acceso a tales objeciones y a fin de precaver irregularidades que afecten de nulidad el proceso, es del caso ajustar el presente asunto a lo establecido al decreto 806 de 2020, y por tanto se REQUIERE AL EXTREMO PASIVO a fin que provea la remisión de sus contestaciones y anexos a la parte actora.

Por lo anterior se les informa que el canal digital empleado por el profesional en derecho Jorge Adolfo Ottavo Hurtado, apoderado actor, es: [urbanotavo@outlook.com](mailto:urbanotavo@outlook.com) y el indicado en Registro Sirna es: [urbanotavo@etb.net.co](mailto:urbanotavo@etb.net.co).

Téngase en cuenta que para que surta los efectos procesales de notificación y el consecuente control de términos, de conformidad con los arts. 3, 8 y parágrafo Art 9º del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar tal gestión al despacho con remisión en copia al buzón electrónico de esta agencia judicial y los extremos procesales.

Con todo se conmina a los togados para que en lo sucesivo se de cabal cumplimiento al Decreto 806 de 2020, cruzando los memoriales y/o actuaciones. Por ello se informa que el canal digital indicado por los apoderados del extremo demandado son los siguientes:

1. Mundial de Seguros: Dr. Rafael Ariza [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)
2. Luisa Angélica Flórez: Dra. Mireya Vanegas: [mireyavanegasabogada2015@hotmail.com](mailto:mireyavanegasabogada2015@hotmail.com)
3. Cootraesturz: Dra. Marly Sierra [rinconlaitonabogados@gmail.com](mailto:rinconlaitonabogados@gmail.com)
4. John Alexander Gutiérrez: Dr. Hernán Calderón Reyes [hcalderonabogado@hotmail.com](mailto:hcalderonabogado@hotmail.com)
5. Oscar Mauricio González: Dr. Jorge Ontibon [Jorge\\_ont\\_torres@hotmail.com](mailto:Jorge_ont_torres@hotmail.com)

Se REQUIERE a Dra. Angélica Gómez apoderada de Seguros del Estado se sirva informar sus canales digitales para efectos procesales y/o notificaciones.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

**REF. EJECUTIVO** No. 110013103027**20200004200**

Vista la documental que antecede téngase como subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, por la suma de \$62.222.224,00.

Se reconoce al profesional en derecho HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial de la entidad subrogatoria Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de remisión del expediente digital ha de decirse que el proceso no se encuentra digitalizado por lo que no se puede acceder a su petición, no obstante si considera necesaria su revisión ha de proveerse lo necesario en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, atendiendo las directrices del distrito respecto a la movilidad y los propios para las citas presenciales establecidos para tal fin, informando los datos personales de contacto (mail, teléfonos, dirección física) al buzón electrónico de este despacho. Con todo se le indica que la cita se debe atener al aforo de la sede judicial de este despacho.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210010900**

Estando el presente proceso para proveer lo pertinente a su admisión observa el despacho que tratándose de impugnación de decisiones de asamblea, las mismas se pueden impugnar dentro de los dos meses siguientes a la comunicación o publicación del acta en la que consta la decisión a impugnar tal como lo indica el Art 382 del CGP.

Así entonces el acta de asamblea de copropiedad impugnada data de 16 de febrero de 2020, lo que a todas luces indica la superación del término para impugnar antes indicado, deviene entonces la consecuencia irremediable que la acción se encuentra caduca por lo que de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda VERBAL de la referencia por caducidad.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c2d315535c5c0d804d533f5094a29cca8c0c1caacde3be529503680a77b1ed**

Documento generado en 01/03/2022 07:46:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**